

**INFORME N.º/09 -2011-SUNAT/2B4000**

**MATERIA:**

Se formula consulta sobre el alcance de las infracciones establecidas en el numeral 5 del inciso a) del artículo 194º y en el inciso a) del artículo 197º de la Ley General de Aduanas.

**BASE LEGAL:**

- Ley General de Aduanas, aprobada por Decreto Legislativo N.º 1053, publicado el 27.6.2008, en adelante Ley General de Aduanas.
- Reglamento de la Ley General de Aduanas, aprobado por Decreto Supremo N.º 010-2009-EF, publicado el 16.1.2009, en adelante el Reglamento.
- Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N.º 27444, publicado el 11.4.2001.

**ANÁLISIS:**

Previo a absolver las preguntas formuladas en el Informe N.º 124-2011-SUNAT/3B2300, analizaremos los supuestos que comprenden las infracciones materia de la consulta.

**1. Infracción tipificada en el numeral 5 del inciso a) del artículo 194º la Ley General de Aduanas.**

El numeral 5 del inciso a) del artículo 194º de la Ley General de Aduanas establece como causal de suspensión del almacén aduanero cuando entregue o disponga de las mercancías sin que la autoridad aduanera haya:

- Concedido su levante.
- Dejado sin efecto la medida preventiva dispuesta por la autoridad aduanera.

En tal sentido, para que se configure la mencionada infracción se deben presentar los siguientes supuestos:

**a) El autor debe ser el almacén aduanero.**

Al respecto, es pertinente señalar que de acuerdo a la definición señalada en el artículo 2º de la Ley General de Aduanas, el almacén aduanero es un local autorizado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, cuya administración puede estar a cargo de la administración aduanera, de dependencias públicas o de personas naturales o jurídicas.



Sobre el particular, de acuerdo a lo dispuesto por el inciso e) del artículo 31° de la Ley General de Aduanas y artículo 167° de su Reglamento, es obligación del almacén aduanero almacenar y custodiar las mercancías hasta que las mismas sean entregadas al dueño o consignatario o a su representante, previo cumplimiento de las formalidades previstas.

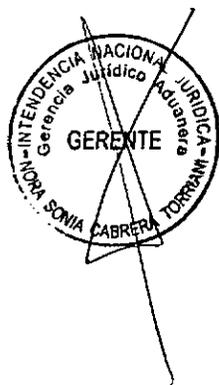
- b) Se debe entregar o disponer de las mercancías cuando ésta no tiene levante autorizado o antes de que se haya dejado sin efecto alguna medida preventiva.**

Al respecto, cabe manifestar que la acción de entregar<sup>1</sup> o disponer<sup>2</sup> debe entenderse como el acto por el cual el almacén aduanero pone la mercancía que tienen bajo su responsabilidad de almacenaje y custodia en poder del dueño, consignatario o de un tercero, o el acto por el cual enajena o grava los bienes a título gratuito u oneroso.

Por otro lado, de acuerdo a la definición señalada en el artículo 2° de la Ley General de Aduanas, el levante constituye el acto por el cual la Administración Aduanera autoriza a los interesados a disponer de las mercancías de acuerdo con el régimen solicitado.

Asimismo, la medida preventiva constituye una acción de control dispuesta por la Administración Aduanera de conformidad con el inciso b) del artículo 165°<sup>3</sup> de la Ley General de Aduanas y al artículo 225°<sup>4</sup> del Reglamento de la Ley General de Aduanas, a fin de verificar el cumplimiento de las formalidades u obligaciones tributarias aduaneras o la comisión de infracciones.

Consecuentemente, se configura la mencionada infracción en aquellos supuestos en los que el almacén aduanero entregue, utilice, grave o ejerza algún acto de disposición sobre la mercancía bajo su custodia antes de que la autoridad aduanera haya otorgado el levante correspondiente o en su caso, antes de que haya dejado sin efecto las medidas preventivas que, en ejercicio de la potestad aduanera, hubiese ordenado sobre las mercancías ubicadas en el almacén aduanero.



<sup>1</sup> Guillermo Cabanellas, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Editorial Heliasa S.R.L., 21° Edición, Tomo III, p. 480. Define "Entregar" como "Poner en manos de otro o en su poder o a su disposición una cosa, transferir la posición o el dominio de algo".

<sup>2</sup> Guillermo Cabanellas, Op. Cit., Tomo III p. 280. Define "disponer" como "Enajenar o gravar bienes".

<sup>3</sup> El inciso b) del artículo 165° de la Ley General de Aduanas señala que la Administración Aduanera, en ejercicio de la potestad aduanera, puede disponer las medidas preventivas de inmovilización e incautación de mercancías y medios de transporte.

<sup>4</sup> El Artículo 225° del Reglamento de la Ley General de Aduanas establece que para verificar el cumplimiento de las formalidades u obligaciones aduaneras o la comisión de infracciones, la Administración Aduanera puede disponer las medidas preventivas de inmovilización o incautación de mercancía.

## 2. Infracción tipificada en el inciso a) del artículo 197° de la Ley General de Aduanas.

El inciso a) del artículo 197° de la Ley General de Aduanas tipifica como infracción sancionable con el comiso de la mercancía, el hecho de disponer de las mercancías ubicadas en los locales considerados como zona primaria o en los locales del importador según corresponda, sin contar con el levante o sin que se haya dejado sin efecto la medida preventiva dispuesta por la autoridad aduanera, según corresponda.

En ese sentido, constituye supuestos para la comisión de la presente infracción los siguientes:

- a) Que exista un acto de disposición de mercancías.
- b) Que, las mercancías se encuentren almacenadas en un local considerado como zona primaria o local del importador.

Al respecto, entendemos que el "local considerado como zona primaria", en tanto la norma no efectúa ningún distingo, comprende todos los lugares que constituyen zona primaria de acuerdo a lo definición señalada en el artículo 2°<sup>5</sup> de la Ley General de Aduanas, entre los que se encuentran los locales de los almacenes y depósitos de la mercancía, así como los **locales autorizados temporalmente** como zona primaria de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 115°<sup>6</sup> de la misma Ley, incluyendo los locales del importador, en los que el dueño o consignatario asume las obligaciones de los almacenes aduaneros respecto de la custodia de las mercancías que recibe<sup>7</sup> desde el momento de la recepción y hasta que se cumplan todas las formalidades según el régimen al cual se ha destinada la mercancía.

- c) Que, la disposición de la mercancía se realice antes que la autoridad aduanera haya ordenado el levante de la mercancía o antes que se haya dejado sin efecto la medida preventiva impuesta de conformidad con el inciso b) del artículo 165° de la Ley General de Aduanas y con el artículo 225° del Reglamento de la Ley General de Aduanas.

<sup>5</sup> De acuerdo a lo definido por el artículo 2° de la Ley, constituye Zona Primaria la parte del territorio aduanero que comprende los puertos, aeropuertos, terminales terrestres, centros de atención en frontera para las operaciones de desembarque, embarque, movilización o despacho de las mercancías y las oficinas locales o dependencias destinadas al servicio directo de una aduana. Esto incluye a los almacenes y depósitos de mercancía que cumplan con los requisitos establecidos en la normatividad vigente y hayan sido autorizados por la Administración Aduanera.

<sup>6</sup> El artículo 115° de la Ley General de Aduanas establece que la autoridad aduanera de la jurisdicción, a solicitud del dueño o consignatario, podrá autorizar el traslado de mercancías a locales que serán temporalmente considerados zona primaria, cuando la cantidad, volumen, naturaleza de las mercancías o las necesidades de la industria y del comercio así lo ameriten. El dueño o consignatario asumirá las obligaciones de los almacenes aduaneros, respecto de la mercancía que se traslade a dichos locales.

<sup>7</sup> El artículo 117° de la Ley General de Aduanas, concordante con el artículo 167° de su Reglamento, los almacenes aduaneros o los dueños o consignatarios, según corresponda, son responsables por el cuidado y control de las mercancías desde su recepción hasta la entrega al dueño, previo cumplimiento de las formalidades según el régimen que haya sido sometido la mercancía.



### 3. Desarrollo de respuestas

Habiéndose analizado los supuestos que comprende cada tipo legal procederemos a absolver las interrogantes planteadas.

- a) ¿Corresponde aplicar la sanción de comiso tipificada en el inciso a) del artículo 197° de la Ley General de Aduanas cuando documentariamente, en control posterior, se ha verificado que antes que se otorgara el levante de una mercancía amparada en una DUA canal verde, el almacén aduanero dispuso su salida, hecho que se sustenta en los permisos de salida así como en los tickets de pesaje emitidos antes del otorgamiento del levante?

Para que se configure la infracción tipificada en el inciso a) del artículo 197° de la Ley General de Aduanas tiene que concurrir los supuestos señalados en el numeral 2 del presente informe, vale decir que:

- Exista un acto de disposición de mercancía.
- La mercancía esté ubicada en una zona primaria o en el local de un importador.
- La autoridad aduanera no haya dispuesto el levante de la mercancía o no haya dejado sin efecto la medida preventiva.

De comprobarse objetivamente la concurrencia de los supuestos antes señalados corresponde decretar el comiso de la mercancía, hecho que puede evidenciarse por la fecha y hora de los permisos de salida y de los tickets de pesaje correspondientes, o de cualquier otro documento que permita determinar de manera objetiva que la salida de la mercancía se ha producido antes de la fecha y hora del levante otorgado por la autoridad aduanera.

Sin perjuicio de lo expuesto, consideramos pertinente manifestar que para la comisión de esta infracción, el tipo legal no contempla supuestos relacionados con el canal que se asigne a la declaración (rojo, verde o naranja); de ahí que para su detección es irrelevante el mismo, pues sólo se requiere la comprobación objetiva de la concurrencia de los supuestos anteriormente señalados, los que pueden verificarse durante el control previo, concurrente o con posterioridad al levante.

- b) ¿Corresponde aplicar la sanción de comiso tipificada en el inciso a) del artículo 197° de la Ley General de Aduanas en los casos en que se evidencia, en el control posterior, la salida de un almacén aduanero de mercancías, amparadas en una DUA, en dos vehículos transportadores, donde la salida de la carga transportada en el primer vehículo se efectuó antes que la administración aduanera otorgara su levante y la salida de la



**carga transportada en el segundo se efectuó con posterioridad al otorgamiento del levante?**

Conforme se indicó precedentemente estamos ante el supuesto infraccional establecido en el inciso a) del artículo 197° de la Ley General de Aduanas si se determina objetivamente que una determinada mercancía, ubicada en una zona primaria, fue dispuesta antes que la autoridad aduanera otorgue el levante.

Ahora bien, dado que el tipo legal no hace diferenciaciones respecto de la cantidad de mercancías, consideramos que basta la salida de una parte o de toda la mercancía para que se configure el tipo, debiéndose en este caso, aplicar la sanción de comiso sólo respecto de la mercancía que salió antes del levante y que es materia de infracción.

**c) ¿En los casos señalados en el inciso a) y b) corresponde también aplicar la sanción de suspensión al almacén aduanero por la infracción prevista en el numeral 5) del inciso a) del artículo 194° de la Ley General de Aduanas?**

En primer término cabe indicar que en mérito al principio del non bis in ídem, establecido en el numeral 10 del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>6</sup>, no se podrán imponer sucesiva y simultáneamente dos o más sanciones por el mismo hecho en los casos en que se presenten concurrentemente los siguientes requisitos: identidad del sujeto, hecho y fundamento. De comprobarse que no se cumple uno de ellos, no se vulnera el citado principio.

En ese sentido, a fin de verificar si la aplicación conjunta de las sanciones establecidas para las infracciones previstas en el numeral 5 del inciso a) del artículo 194° e inciso a) del artículo 194° de la Ley General de Aduanas, vulneran el principio del non bis in ídem, corresponde analizar si concurren los requisitos antes señalados.

Respecto de la identidad de sujeto, cabe indicar que este requisito se exige a fin de evitar castigar a un mismo sujeto dos veces por un mismo hecho en forma simultánea o sucesiva.

Sobre el particular debemos indicar que, en el tipo legal previsto por el numeral 5 del inciso a) del artículo 194° de la Ley General de Aduanas se sanciona con suspensión de sus actividades al almacén aduanero que entrega o disponga de la mercancía antes del levante o antes que se haya dejado sin efecto una medida preventiva; en tal sentido, el sujeto pasivo es el almacén aduanero.

<sup>6</sup> Ley N.° 27444.



Por otra parte, en el caso de la infracción establecida en el inciso a) del artículo 197° de la Ley General de Aduanas se sanciona con el comiso cuando se haya dispuesto de la mercancía ubicada en zona primaria o en el local del importador antes que se otorgara el levante o antes que se haya dejado sin efecto una medida preventiva; siendo pertinente resaltar, que dado que el comiso es una sanción que consiste en la privación de la propiedad de las mercancías a favor del Estado<sup>9</sup>; la sanción no se impone al almacén aduanero, sino más bien al dueño o propietario de la mercancía.

En consecuencia, resulta evidente que no existe identidad respecto del sujeto que soporta las infracciones tipificadas por el numeral 5) del inciso a) del artículo 194° y el inciso a) del artículo 197° de la Ley General de Aduanas, por lo que se descarta que la determinación conjunta de ambas infracciones, vulneren el principio de NON BIS IN IDEM establecido en el numeral 10) del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, careciendo de sentido continuar con el análisis de los demás requisitos establecidos para su configuración, por lo que en aquellos casos en los que los infractores incurran en los mencionados tipos infraccionales se deberá aplicar las sanciones correspondientes a cada uno de ellos.

- d) Corresponde aplicar algún supuesto sancionable para los casos en que se evidencie en el control posterior la salida de mercancías inmovilizadas en un almacén aduanero para su traslado autorizado a otro almacén sin que la autoridad aduanera haya dejado sin efecto la medida de inmovilización.**

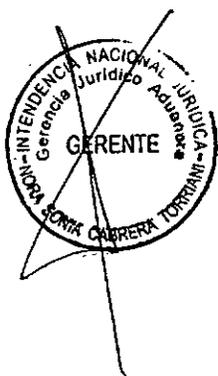
De acuerdo al artículo 173° de la Ley General de Aduanas, la entrega de las mercancías procederá previa comprobación de que se haya concedido el levante o que no exista inmovilización dispuesta por la autoridad aduanera.

Adicionalmente, el literal F.2 del Rubro VII del Procedimiento INTA.PG.09, Manifiesto de Carga<sup>10</sup>, regula el trámite que debe seguirse para el traslado de mercancías de un depósito temporal a otro, estableciéndose en el numeral 4 del mismo literal que no procede el traslado de una mercancía sujeta a una acción de control extraordinario.

En ese sentido, si un almacén aduanero dispone o entrega una mercancía inmovilizada, ubicada en sus recintos, antes que la administración aduanera haya dejado sin efecto la medida preventiva está contraviniendo el procedimiento antes señalado y se encuentra incurso en la infracción prevista en el inciso a) del numeral 5 y del artículo 194° de la Ley General de Aduanas, asimismo corresponde aplicar el comiso sobre la mercancía previsto en el inciso a) del artículo 197° de la Ley General de Aduanas.

<sup>9</sup> Definición señalada en el artículo 2° de la Ley General de Aduanas.

<sup>10</sup> Aprobado por Resolución de Superintendencia N.° 500-2010/SUNAT/A.



e) En el supuesto señalado en el numeral d), corresponde aplicar la sanción de suspensión al almacén aduanero, conforme se establece en el numeral 5, inciso a) del artículo 194° de la Ley General de Aduanas?

De acuerdo a lo señalado en el inciso d) del presente informe, corresponderá aplicar la infracción de suspensión prevista en el numeral 5 del inciso a) del artículo 194° de la Ley General de Aduanas, en aquellos casos en que el traslado del almacén no haya sido previamente autorizado por la autoridad aduanera.

### CONCLUSIÓN:

En mérito a lo expuesto se sugiere remitir el presente informe a la Gerencia de Fiscalización y Gestión de Recaudación Aduanera para su conocimiento y fines que considere pertinentes.

Callao, 11 NOV. 2011



NORA SONIA CABRERA TORRIANI  
Gerente Jurídico Aduanero  
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA